

Corozal. 17 de Julio de 2020.

**SECRETARIA.** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para resolver Solicitud de Nulidad presentada por el, y la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer. -

**ISABEL YANETH LEGUIA  
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO. Corozal, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)**

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver lo que sea procedente previas las siguientes

**I. ANTECEDENTES**

El veinticinco (25) de agosto de dos mil diez (2010), el despacho libra mandamiento de pago por vía Ejecutiva Singular a favor de BANCOLOMBIA S.A. y contra el señor LUIS ENRIQUE CUENTAS LARAS, y la señora LETICIA MONTH ARRIETA. Por la suma de \$50.000.000, oo, más los intereses corrientes que se causarían desde el 18 de febrero del año dos mil diez (2010), fecha en la cual se constituyeron en mora los ejecutados.

Sin embargo, por medio de providencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en virtud de que la demanda ejecutiva se adelantó contra persona fallecida, y no se notificó a sus herederos determinados e indeterminados de conformidad con lo establecido en los artículos 1431 y 1434 del Código Civil, este despacho declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago contra el finado, señor LUIS ENRIQUE CUENTAS LARA (Q.E.P.D), y ordena citar a los herederos determinados e indeterminados del mismo.

El auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), repone auto de calendas veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en el sentido de OFICIAR a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., para que allegara al proceso copia de póliza 1110080164, y copia de la reclamación que haya realizado la señora LETICIA MONT ARRIETA. Así mismo, el despacho aprueba cesión de crédito presentada en el proceso, y fija fecha para audiencia inicial conforme el artículo 372 del Código General del Proceso.

Surtidas las etapas procesales dadas en la audiencia inicial de que trata el anterior artículo mencionado, queda establecido en acta de calendas veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio, y se ordena OFICIAR a Seguros de Vida SURAMERICANA S.A., con el fin de que llegue al proceso copia de la póliza 1110080164. Por medio de oficio de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), este Despacho solicito a SURAMERICANA S.A., allegar copia de la póliza solicitada (folio 137).

En audiencia contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso, realizada en once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la cual estuvieron presentes la apoderada de la parte ejecutante, Dra. CLARETH JOSEFINA MOGUEA MENDOZA, la ejecutada señora LETICIA MONTH ARRIETA, y el curador ad litem DEWIS MEZA BARRETO, se dictó sentencia en la cual se ordenó en primer lugar, no seguir adelante la ejecución, y se declaró prescrita la acción cambiaria ejercida en el pagare referenciado. Sentencia contra la cual los apoderados asistentes no interpusieron ningún recurso.

El día 19 de diciembre de 2019, el Dr. Jaime Tobón Osorio, y la Dra. Clareth Moguea Mendoza, ambos apoderados de la parte ejecutada, presentan SOLICITUD DE NULIDAD FRENTE A LA SENTENCIA, alegando que en el presente proceso se configuro la causal quinta del artículo 133 del C.G.P, referente a las Nulidades Procesales, en el cual, se tiene como causal de nulidad *“la omisión de las oportunidades procesales para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria...”*

## II. CONSIDERACIONES

En este sentido, es necesario recordar que el artículo 133 del Código General del Proceso, presenta ocho causales por las cuales el proceso puede ser declarado nulo en todo, o en parte, dentro de las cuales se encuentra la causal quinta alegada por él, y la apoderada de la parte ejecutante, sin embargo, dicha causal no puede ser invocada para alegar la nulidad de una sentencia.

En concordancia con el artículo 134 del C.G.P, las nulidades procesales deberán alegarse antes de que se dice sentencia, en este caso, antes de que se ordene no seguir adelante con la ejecución, o con posterioridad a esta SI OCURRIEREN EN ELLA. En este orden de ideas, tenemos que la causal invocada por los apoderados

de la parte ejecutante en la solicitud de nulidad de la sentencia, no corresponde a las causales por las cuales se puede decretar la nulidad de una sentencia, las cuales son:

- a) *La falta de motivación de la sentencia*
- b) *La sentencia que impone una condena o prestación a favor de una persona que no fue citada en el proceso*
- c) *La sentencia que decide de manera contraria a la ordenada por el artículo 282 del C.G.P*
- d) *La sentencia que decide ultra y extrapetita, cuando el juez no está facultado*
- e) *Sentencia que decide con base en hechos no alegados en la demanda o en su reforma*
- f) *La sentencia que contenga decisiones contradictorias.*

*Entre otras.*

Por otro lado, en el expediente del proceso de la referencia, reposa a folio 110 copia de la respuesta dada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en cual expresa la negativa de responder favorablemente la solicitud de indemnización, aludiendo al desconocimiento del historial clínico del señor LUIS ENRIQUE CUENTAS LARA, al momento de suscribir el contrato de seguro. Dicho documento fue aportado por la entonces apoderada de la parte ejecutante Dra. María Rosa Granadillo Fuentes.

A pesar de esto, el despacho mediante auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), ordena oficiar a SURAMERICANA S.A., con el fin de que allegara el proceso copia de la póliza 1110080164, y mediante oficio calendado veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que reposa en el expediente a folio 137, solicita la prueba a dicha entidad. Entonces, aunque la parte ejecutante haya propuesto la nulidad en la oportunidad legal correspondiente, esta no hubiese prosperado puesto que se evidencia que no existió por parte del Despacho tal omisión en la solicitud, decreto o práctica de la prueba.

Ahora bien, dicha solicitud de nulidad no esta llamada a no prosperar, por cuanto la parte ejecutante dejo precluir la oportunidad procesal correspondiente para alegar la nulidad invocada. En virtud del artículo 134 del Código General del Proceso, las nulidades procesales deben ser alegadas antes de dictar sentencia, en el caso sub examine, realizada la audiencia inicial de que trata del artículo 372 del mismo

código, la parte ejecutante tuvo oportunidad de alegar los vicios que acarrearían nulidades a su consideración, en la etapa de saneamiento.

Así mismo, encuentra el despacho que la nulidad invocada ha sido saneada puesto que, a pesar de lo considerado por la parte ejecutante, el artículo 135 de C.G.P señala que, cuando la parte actúa en el proceso sin proponer la nulidad, o cuando no lo hizo oportunamente, como es en el presente caso esta se considera saneada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la nulidad de sentencia invocada por los apoderados judiciales de la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** DECLARAR la validez de lo actuado en el proceso, y de la sentencia.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA**  
**JUEZA**